

Expediente diecisiete mil seiscientos setenta y cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 17.675/I** caratulada **"Incidente de excarcelación. Imputado: C."**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

A fs. 15/18 y vta., interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.y J. Número 11 Departamental -Doctor Diego Miguel Conti-, contra

la resolución obrante a fs. 8 y vta. del presente incidente, por la cual la Señora Titular del Juzgado de Garantías número 1 -Doctora Gilda Stemphelet-, concede a C. la excarcelación bajo caución juratoria (arts. 148, 169 inc. 3ero., 179, 181 y cctes. del C.P.P.).

El recurrente sostiene que, la normativa procesal no tiene prevista la recurribilidad del auto que ordena el cese de la medida de coerción y dispone la libertad, en tanto el art. 421 del rito consagra el principio de taxatividad de los medios de impugnación, por lo que la vía intentada resultaría inadmisible, sin embargo dicha regla no es absoluta.

Explica que en este caso, el recurso resulta admisible atento los agravios planteados por la Fiscalía, que impiden su reparación en una etapa ulterior.

Sostiene que el gravamen se relaciona al cese de la medida de coerción y la libertad otorgada, exponiendo la investigación a peligros innecesarios, que deviene indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, tomando contacto con la víctima o darse a la fuga, en virtud de la magnitud de la pena en expectativa.

Como agravio compara la Fiscalía la situación procesal del encausado con su consorte en esta causa -M.-, a quien se le denegó la excarcelación.

Refiere que la Sra. Juez A Quo no ha tenido en cuenta la actitud del encausado en otras causa y en la presente, donde constaba con un pedido de captura y haberse dado a la fuga al momento de procurar su detención; además de

contar con el pedido de captura dictado por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 de Trenque Lauquen.

Sostiene que existe una contradicción entre las resoluciones donde se resolvieron los pedidos excarcelatorios de los coimputados C. y M..

Solicita en consecuencia, la revocación del fallo.

A fs. 71/72, el Sr. Fiscal General Adjunto del Departamento Judicial de Bahía Blanca -Doctor Julián Martínez Sebastián-, mantuvo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal.

Adelanto que el remedio intentado será de recibo, por las consideraciones que paso a desarrollar.

Como cuestión previa corresponde señalar que el auto impugnado sí prevee la apelación expresa, conforme se desprende del artículo 174, segundo párrafo del C.P.P.

Aclarado ello, principio por señalar que atento a la calificación asignada al hecho que se le imputa a C., como constitutivo del delito de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, en los términos del artículo 166 inciso 2do. último párrafo, la situación no se encuentra alcanzada por las previsiones que establece el artículo 169 inciso 1ero. del C.P.P.

Digo ello, pues el máximo de la pena que podría imponerse al coencausado, supera el umbral de los 8 años que la norma prescribe.

Ahora bien. Respecto a la viabilidad del instituto de excarcelación ordinaria, cabe recordar que el artículo 171 del Código Procesal Penal -texto según ley 13.449- dispone que, en ningún caso, se concederá cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, indicándose que la eventual existencia de estos peligros procesales, podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148 del mismo cuerpo legal.

Remitiéndonos al texto de ésta última norma, en su primer párrafo se indica que para meritar los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta, entre otras pautas, la objetiva y provisional valoración de las características del hecho.

En el sub-lite, las particulares características del suceso conllevan a la conclusión de que el imputado en libertad puede evadir la acción de la justicia.

Valoro así a partir del acta de procedimiento de fs. 3/vta; declaraciones testimoniales de Y. de fs. 4/vta y 13/vta; de D. de fs. 5/vta.; P. de fs. 18/20; y de F. de fs. 76/vta.; el acta de inspección ocular y croquis de fs. 8/vta.; la captura de pantalla de fs. 14/17, el CD de fs. 24, el informe de fs. 21/22; el acta de procedimiento y secuestro de fs. 37/39 y vta.; el informe médico de fs. 71, 106, 107, 108/109; y las placas fotográficas de fs. 19, 40/41, 46/68, 77/93 y 95/98, 102, 113; croquis de fs. 20; el dictámen técnico de fs. 94/vta., acta de exhibición de fs. 99; acta de negativa de fs. 252; acta de exhibición de efectos de fs. 129/131; reconocimiento en rueda de fotografías de fs. 253/254; declaraciones testimoniales de V. de fs. 160/161; de S. de fs. 190/vta.; E. de

fs. 191/vta. y L. de fs. 192/vta., de las que surgen que, los coimputados- C.y M.- habrían ingresado el 17/03/2019 aproximadamente a las 20:35 horas al local comercial "La Pampita " de calle Rio Negro nro - de esta ciudad, y amedrentaron a la víctima con un arma de fuego, para apoderarse de dinero -\$ 1.000- y de un teléfono celular marca Samsung J7 de color blanco, (ellas resultan pautas suficientes, para acreditar el peligro procesal referenciado).

Destaco así la pluralidad de intervenientes y la nocturnidad al momento de cometer el hecho circunstancia que aumentaba la posibilidad de lograr la impunidad, revelándose así aspectos del acontecer que lo tildan de grave.

Como circunstancia personal del encartado valoro el hecho de haberse fugado del Instituto Valentín Vergara donde cumplía una medida de seguridad impuesta el día 04/10/2016 por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil de Trenque Lauquen (informe actuarial de fs. 7). Aparte lo expuesto evidencia la gravosa calificación de los hechos investigados en el presente: robo agravado por el uso de armas de fuego no acreditada su aptitud para el disparo, en los términos del art. 166 inc. 2do. último párrafo del Código Penal, por lo que la magnitud de la pena en expectativa, emerge como un parámetro razonable para inferir ese peligro.

Aduno a ello la imposibilidad de que se le imponga al coencausado una pena de ejecución condicional (art. 169 inc. 3º del citado cuerpo legal), ya que la gravedad del hecho imputado, permitiría inferir que de resultar un fallo condenatorio, la pena resultará alejada al mínimo legal previsto.

Por ello, de la objetiva valoración del hecho intimado como de las condiciones personales del justiciable, no puede presumirse que el imputado no vaya a burlar la acción de la justicia.

Todo lo anterior sin dejar de advertir las contradictorias resoluciones dictadas por la Jueza "a quo", en torno a los coimputados en esta causa. Así, mientras que el fallo dictado el día 8 de abril de 2019 denegó el pedido de excarcelación respecto de M. (fs. 6/7 del incidente agregado por cuerda a los autos principales), interpretando correctamente lo preceptuado por los artículos 148 y 171 del C.P.P., en la presente concedió la libertad de C..

Finalmente, cabe recordar que la libertad durante la tramitación del proceso (artículo 144 del Código Procesal Penal), encuentra límites en cuanto se la relaciona con los fines del proceso penal.

El denominado genéricamente "peligro procesal", constituye un aspecto que legítimamente puede ser considerado a efectos de establecer dichos límites, los que en este caso se dan por acreditados. (Sala I T.C.P.B.A., causa 36.832 de fecha 20/4/2010); sumado ello a las características del hecho imputado ya descriptas.

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de fs. 15/18 y vta., y en consecuencia revocar la excarcelación oportunamente otorgada (arts. 144, 148, 171, 169 -a contrario-, 439 y cctes del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor Soumoulou.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:
Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de fs. 15/18 y vta., y en consecuencia revocar la resolución de fs. 8 y vta. (arts. 144, 148, 171, 169 -a contrario-, 439, 440 y cctes del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:
Adhiero al voto del Señor Juez Doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, julio 16 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** corresponde hacer lugar al recurso de apelación de fs. 15/18 y vta., y en consecuencia **REVOCAR** la resolución de fs. 8 y vta. (arts. 144, 148, 171, 169 -a contrario-, 439, 440 y cctes del C.P.P.).

Notificar a la Fiscalía General Departamental.

Devolver los autos principales a la instancia de origen agregando copia certificada de la presente resolución.

Hecho, devolver el incidente al Juzgado de Garantías interviniente, a fin de realizar las restantes notificaciones.